



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00964

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por FRANCISCO JAVIER CHALARCA OROZCO, en contra de FABIANA MARIA BARRIENTOS ESTRADA,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 14 de diciembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...3. Aclarará la razón por la cual pretende liquidar los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2019, si del título valor y su literalidad, se observa que la obligación debía ser cancelada el 31 de mayo de 2020.

4. De cara a lo anterior, debe puntualizar con claridad la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses moratorios...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 11 de enero de 2022, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó la subsanación, se observa que la parte activa no adecuó en debida forma las pretensiones de la demanda, pues, en el auto inadmisorio claramente se requirió al apoderado por activa aclarar los extremos temporales para efectos de liquidación del interés moratorios, lo cual no fue debidamente puntualizado, por el contrario, generó duda sobre la fecha a partir de la cual se liquidaran dichos intereses.

En el hecho 6 del escrito de subsanación el abogado manifiesta que el deudor ha cancelado los intereses moratorios desde el 01/06/2020 hasta el 30/06/2021 lo cual es claro, sin embargo, en el mismo hecho manifiesta que ha abonado \$15.000 al mes de junio de 2020 y que resta un saldo de \$30.000 para el mes de julio de 2021, lo cual se torna incomprensible, si antes afirmó que los intereses entre el 01/06/2020 hasta el 30/06/2021, ya se habían cancelado.

6. Manifiesta el poderdante que, de acuerdo al abono realizado por la demandada siendo este el valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000)**, ha **CANCELADO** los intereses moratorios desde el **01 del mes de junio de 2020** hasta el **30 de junio de 2021** y ha abonado al mes de julio de 2020 el valor de quince mil pesos m/l (\$15.000), restando un saldo de **treinta mil pesos m/l (\$30.000)** para los intereses moratorios del **mes de julio de 2021**.

De igual manera, en el hecho 7 del escrito de subsanación, el apoderado manifestó que el demandado adeuda los intereses moratorios desde el 01/08/2021 al 31/012/2021, lo cual no guarda relación alguna con el hecho anterior.

Ahora bien, como quiera que el despacho requirió al profesional del derecho para que puntualice la fecha a partir de la cual pretende liquidar el interés moratorio, afirmando que los intereses moratorios serán cobrados a partir del 31 de mayo de 2020

3. Aclarará la razón por la cual pretende liquidar los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2019, si del título valor y su literalidad, se observa que la obligación debía ser cancelada el 31 de mayo de 2020.

De acuerdo al requisito anterior en donde se está enunciando los hechos y las pretensiones es preciso indicar que los intereses moratorios serán cobrados a partir del **31 DE MAYO DE 2020**.

Lo cual no guarda mínima relación con los hechos, Así las cosas, no es posible determinar la fecha a partir de la cual debe liquidarse los intereses moratorios, se recuerda al apoderado por activa que los hechos y las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, según lo dispone numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que lo solicitado no es

claro y el Despacho no tiene la facultad para suponer el día y fecha en la que se deben liquidar dichos intereses.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en reorganizar la pretensión segunda de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Y 013

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a60785c9dc7a98bbc53ff71ec0669bfa997dd315b3becd2a8c40e3e04c62759**

Documento generado en 26/01/2022 02:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>